



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 11001333704220210004200
Demandantes: ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ Y ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ.
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO-INVIMA.

Asunto por resolver

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento promovida por los señores ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ Y ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ contra INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO-INVIMA por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en la escritura pública No 2216 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se configuró silencio positivo administrativo protocolizado a través del acto administrativo.

Antecedentes

En la demanda de la citada acción de cumplimiento se indica que mediante la Resolución No. 2017020964 del 23 de mayo de 2017, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria sancionó a los señores ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ y ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ dentro del proceso sancionatorio No. 201600726 con multa pecuniaria de seiscientos (600) y quinientos (500) SMLDV, respectivamente por incumplir la normatividad sanitaria. Posterior a la notificación de la sanción que se les impuso, el señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ instauró dentro del término legal recurso de reposición contra la resolución No. 2017020964 del 23 de mayo de 2017 con radicado No 170063012 día 12 de junio del año 2017, y a su vez, el señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ instauró dicho recurso con radicado No 170063013 el día 12 de junio del año 2017.

El 21 de junio de 2018 el señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ se notificó personalmente de la Resolución No 2018023890 del 7 de junio de 018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y el señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ el día 15 de junio de 2018 se notificó personalmente de la Resolución No 2018023890 del 7 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Los accionantes, al no recibir respuesta por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO-INVIMA, procedieron el día 11 de

diciembre de 2020 a elevar escritura pública No. 2216 ante la Notaría No. 28 del Círculo de Bogotá, por el silencio administrativo positivo, toda vez que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso de reposición en debida forma (12 de junio de 2017) hasta la notificación personal de la resolución que lo resolvió (15 y 21 de junio de 2018).

También los demandantes radicaron petición con radicado No. 20211007663 el día 20 de enero de 2021, donde solicitan al Invima el cumplimiento de lo señalado en la escritura pública del 11 de diciembre de 2020, pero, mediante radicado saliente No. 2021200654 del 3 de febrero de 2020, el Invima negó el reconocimiento del acto administrativo contenido en la escritura pública No 2216 del 11 de diciembre de 2020. Nuevamente presentaron una petición con radicado No. 20211017814 el día 04 de febrero de 2021, con el fin de que el Instituto reconsiderara la decisión, sin embargo, el Invima mediante radicado 20212003333 del 9 de febrero de 2021 ratificó su decisión de no acceder a lo solicitado.

Consideraciones

Las acciones de cumplimiento fueron creadas en el artículo 87 de la Constitución Política, que las consagra como aquel mecanismo legal creado para que cualquier persona natural o jurídica pueda acudir, para hacer efectivo el **cumplimiento** de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad pública. Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997.

La competencia para conocer de las acciones de cumplimiento está regulada por un conjunto de normas, dentro las cuales es preciso hacer referencia en primer lugar a la ley 1395 de 2010 que fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos en contra de autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primera instancia, cuando la acción se dirige en contra de autoridades de orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.

No obstante, posteriormente el CPACA -Ley 1437 de 2011- estableció de manera puntual en relación con la competencia de jueces y tribunales para conocer estas acciones:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Dentro de la estructura de la administración pública las entidad públicas demandadas hace parte del orden nacional, como establece la Ley 489 de 1998: "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*".

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la acción constitucional se dirige en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), cuya naturaleza jurídica se encuentra establecida en el Decreto 2078 de 2012

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es **un establecimiento público del orden nacional**, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud. *(Subraya y negrilla por el Despacho)*

En consonancia con las precitadas normas, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, dirigida como está contra entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

De conformidad con lo anterior se remitirá la acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en respeto del principio del juez natural.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por **ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ Y ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO-INVIMA**.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la presente Acción Cumplimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los demandantes mediante sus correos electrónicos:

Accionantes: aguamontemateus1@gmail.com

Accionada: njudiciales@invima.gov.co

Comuníquese, notifíquese y cúmplase,



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO .

JUEZ